



RESOLUCION No. CSJBOR21-1447  
29 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00759

**Solicitante:** Simón José de Lavalles Morales

**Despacho:** Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Leonardo de Jesús Larios Navarro

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001311800120210002601

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2021, el doctor Simón José de Lavalles Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001311800120210002601, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Penal- cuyo magistrado ponente es el doctor Francisco Pascuales Hernández, debido a que desde el mes de junio del año en curso ha solicitado oficio de remisión de la tutela a la Corte Constitucional, a efectos de que se surta el proceso de selección de revisión, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21- 1106 del 21 de septiembre de 2021, se solicitó informe al doctor José de Jesús Cumplido Montiel, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y a la secretaria de esa corporación, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 24 de septiembre del corriente año.

### 3. Informe de verificación

Una vez comunicado el auto que requirió informe, el doctor Leider de Jesús Sierra Palencia, auxiliar judicial del despacho del magistrado José de Jesús Cumplido Montiel, informó a esta seccional que la acción de tutela se encuentra en conocimiento del despacho 01, cuyo titular es el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, a quien se remitió el auto CSJBOAVJ21- 1106 del 24 de septiembre de 2021.

Por su parte, el doctor Leonardo Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, informó que el expediente se encontraba a cargo del doctor José Amaris Salas, citador de esa corporación, quien lo remitió a la Corte Constitucional.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1162 del 30 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los doctores

Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

#### **4. Explicaciones**

Dentro del término otorgado, los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, rindieron explicaciones; señalaron que la acción de tutela fue remitida a la Corte Constitucional el 24 de septiembre del 2021 y aportaron registro del ciclo de salida con número de consecutivo y consulta 1115633, aclarando que la remisión se efectuó a través del aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavalle Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

#### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El doctor Simón José de Lavelle Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el despacho 01 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, debido a que desde el mes de junio del año en curso ha solicitado oficio de remisión de la tutela a la Corte Constitucional, a efectos de que se surta el proceso de selección de revisión, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el expediente se encontraba a cargo del doctor José Amaris Salas, citador de esa corporación, quien lo remitió a la Corte Constitucional.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1162 del 30 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

Dentro del término otorgado, los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, rindieron explicaciones; señalaron que la acción de tutela fue remitida a la Corte Constitucional el 24 de septiembre del 2021 y aportaron registro del ciclo de salida con número de consecutivo y consulta 1115633, aclarando que la remisión se efectuó a través del aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales, así como los documentos que se adjuntaron, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite de la acción de tutela de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Fallo de segunda instancia	9/06/2021
2	Auto que aclara fallo de segunda instancia	23/06/2021
3	Notificación del auto que aclara	24/06/2021
4	Envío de la tutela a la Corte Constitucional	24/09/2021
5	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1106)	24/09/2021

Verificada la información aportada por los servidores judiciales, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, remitió la acción de tutela a la Corte Constitucional el 24 de septiembre de la presente anualidad, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1106 del 21 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se había remitido la tutela a la Corte Constitucional, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o la remisión de la tutela a la Corte Constitucional. Así, se tendrá que esta actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora, si bien es cierto se presentó la figura de *in dubio pro vigilado*, debe precisarse que existe una tardanza no justificada respecto de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, pues entre la notificación del auto que aclara el fallo y la remisión de la tutela, pasaron 63 días hábiles, lo que superó el término de 10 días que señala el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. **En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión**”.*  
*Negrillas y subrayas fuera de texto original.*

Comoquiera que no fue posible verificar la fecha exacta en que el expediente pasó del secretario al citador para dicho trámite. Frente a esa circunstancia, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, verifique si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavelle Morales, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 13001311800120210002601, que cursa en el Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que conforme a lo indicado, verifique si las conductas desplegadas por los doctores Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente de esa corporación, deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Simón José de Lavelle Morales y a los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, y Leonardo de Jesús Larios Navarro y José Amaris Salas, secretario y citador, respectivamente, de dicha Sala.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS